Esquel, de noviembre de 2017.-

------VISTO:----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y----------

CONSIDERANDO:----------

1.- La "*a-quo*" declaró la restricción de la capacidad de la Sra. B. L. P., en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN y por tres años (art. 40 CCyCN). Designó curadora a la Sra. E. M. S.. Impuso costas a B. L. P. y reguló honorarios profesionales.----------

----------No fue apelado el mencionado decisorio, por ello corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------**2.-** La restricción de la capacidad persigue fines estrictamente protectorios en relación con la persona que sufre alteraciones mentales. Los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos deben protegerse.----------

----------La afectación que sufren es de tal envergadura, que amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido en la tramitación del proceso para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.---------

-----Estudiadas las actuaciones surge que se cumplieron los recaudos de los Arts. 24, 31, 32 y 37 CCyCN.----------

----A fs. 24/27 se presentó el Asesor de Familia Dr. H. S. y la profesional V. A. y promovieron el juicio de determinación de la capacidad jurídica de B. L. P., a pedido de sus guardadores M. E. S. y M. E. P..----------A fs. 87 la Sra. Juez de grado ponderó como razonable evitar la entrevista personal del art. 35 CCyCN. conforme la condición psicofísica de limitación ambulatoria y de comprensión.----------Se cumplió con las disposiciones de los arts. 633 y 639 CPCyC, con el informe suscripto por la Lic. A. T., la médica S. C. y la Lic. M. L. B., el que diagnosticó a B. L.: parálisis cerebral espástica desde el nacimiento, crónica, progresiva e irreversible.

Necesita de la asistencia permanente de terceros y no requiere de internación.----------

----Observamos que se mantiene la limitación temporal en orden a la vigencia

de la declaración de incapacidad, adecuada a la normativa vigente (art. 40 CCyCN.). Así declaró la incapacidad por 3 años, revisable a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o la curadora.----------A fs. 104 el Asesor de Familia contestó la vista. No hizo observaciones de la resolución dictada en autos.----------

------En consecuencia, conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos se confirma la resolución venida a consulta en cuanto a la declaración de la restricción de capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN. último párrafo con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN. de la sentencia definitiva N° 69/2017.----------

3.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E:** ----------

----1º) CONFIRMAR la sentencia definitiva N° 69/2017 del 11/10/2017 de fs. 88/92 y vta., en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, **la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 último párrafo del CCyCN**. de la Sra. **B. L. P.**, DNI. N° **.***.***, nacida el 18/09/1983 en la ciudad de Buenos Aires, y por el término de 3 años revisable a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o la curadora, conforme las

consideraciones pertinentes.----------

-----2°) SIN COSTAS de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).--------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017.- CONSTE.-